

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 17 de marzo de 1950

1er. semestre

Nº 64



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 2.

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del seis de enero de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Primero Penal, por acusación de Josefa Murillo Quirós, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Escasú, para averiguar si Felipe Barrientos Bermúdez, mayor, divorciado, comerciante, vecino de esta ciudad, cometió el delito de homicidio en daño de Angel Murillo Quirós, quien fue mayor, soltero, empleado público, de este vecindario. Intervienen además como partes, el defensor Walter Ross Coronado, mayor, casado, abogado, de esta ciudad, y el representante de la Procuraduría General de la República.

### Resultando:

1º—Que el Juez licenciado Porter Murillo, en resolución de las dieciséis horas y veinte minutos del día seis de mayo del año próximo pasado, decretó la prisión y enjuiciamiento del indiciado, y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) en horas de la tarde del veintisiete de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, se presentó al negocio de compra y venta del indiciado, el ofendido Angel Murillo Quirós acompañado de dos sujetos más, portando armas del gobierno y notificando al indiciado un registro que practicarían en su negocio; acto seguido, el ofendido encañonó con su revólver a Barrientos, mientras ordenaba a sus subalternos dar comienzo a la diligencia habiendo uno de ellos abierto la gaveta del dinero y dado principio a una sustracción. Ante esos hechos, el indiciado hizo uso de su revólver disparando al aire para amedrentar a sus visitantes, entonces el ofendido retrocedió, cargó nuevamente su arma y avanzó, y al acercarse a Barrientos, éste lo cogió por una mano, luchó con él y disparó su arma que hizo blanco en el cuerpo de Murillo Quirós, quien se desplomó mortalmente herido (indagatoria, folios 3 y 4, y testimonios de Edgar Hernández Rodríguez y Marta Gómez Ramos, folios 5, 6 y 10); b) tanto el ofendido Murillo Quirós como sus acompañantes, provocaron al indiciado con ofensas graves, ya que estando fuera del negocio y dentro de él, desataron una balacera que perforó las paredes de su casa de habitación, así como algunas vitrinas del negocio, y fue tratado de mala manera, tanto de hecho como de palabra (indagatoria citada, inspección ocular, folio 11, y declaraciones de Marino Solís Rodríguez, folio 12, y de José Joaquín García Canales, folio 12 vuelto); c) Examinado el occiso por el médico forense presentó: una lesión superficial hecha a quemarropa, en la parte anterior e inferior del hemitórax derecho que interesó la piel; y presenta además un agujero en el cuello, producido por arma de fuego, en su cara lateral izquierda, de forma circular y de cuatro milímetros de diámetro, cuya trayectoria va de arriba hacia abajo, penetrando en el tórax, perforando el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, con abundantísima hemorragia en la cavidad torácica, siendo su muerte consecuencia directa de la lesión recibida (dictamen médico legal, folio 8 frente); y ch) que el indiciado es persona de conducta anterior irreprochable (certificación, folio 16 y testimonios de Marcelino García Chamosa y Marino Meneses Camacho, folio 24).

2º—Que la Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del treinta de agosto último, revocó la del Juez y en su lugar sobreseyó definitivamente a favor del indiciado con fundamento en las siguientes consideraciones: "Que la Sala acepta en un todo los hechos que el Juez a quo en el caso de autos tiene por probados y con base en ellos llega a la conclusión de que el reo Felipe Barrientos Bermúdez procedió en estado de legítima defensa de su persona y de sus derechos, ya que encontrándose dedicado a sus ocupaciones, que nada tenían o tienen de ilegítimas, fue sorprendido por el ofendido y sus compañeros y armado éste de un revólver lo encañona mientras los otros se dedican a la sustracción del dinero del negocio y luego ante el disparo que Barrientos

Bermúdez hace al aire, el ofendido, apuntándole con su revólver avanza hacia él, lo que obliga al indiciado a hacerle un disparo que lo hiere mortalmente, es decir, concurriendo en el caso todos los requisitos exigidos por el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, a saber: agresión ilegítima de parte del ofendido y sus acompañantes, quienes se presentaron al negocio de Barrientos Bermúdez ejerciendo ningún derecho ni como autoridades en cumplimiento de su ministerio; falta de provocación del reo, quien estaba dedicado a su ocupación cuando fue víctima de la agresión; y necesidad racional del medio empleado, pues al acercarse hacia él, Barrientos, el ofendido Murillo Quirós, armado de su revólver, suscitándose una lucha entre ellos, aquél dispara sobre éste hiriéndolo de muerte. En tales circunstancias este Tribunal opta por revocar el auto de prisión y enjuiciamiento apelado y de conformidad con lo establecido por el artículo 362, inciso 3º, del Código de Procedimientos Penales, por sobreseer definitivamente en estas diligencias a favor del indiciado Barrientos Bermúdez por el delito de homicidio previsto por el artículo 186, inciso 1º, del Código Penal, cuya comisión en autos se le ha atribuido en perjuicio de Angel Murillo Quirós".

3º—Que la acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "La Sala ha incurrido en error de hecho y de derecho en apreciación de la prueba de inspección ocular y de la prueba de testigos, escogidos todos éstos por el propio Felipe Barrientos, incondicionales de él, porque de ser cierto los hechos que éstos relatan, el muerto hubiera sido Felipe y nunca mi hijo, incurriendo desde luego en la violación del artículo 26 del Código Penal, por aplicación indebida, ya que conforme a los datos circunstanciales del proceso, no se operó ninguno de los requisitos de esa eximente. No pudo haber legítima defensa, porque sí, como lo sostiene la Sala se suscitó una lucha entre mi hijo y el reo, hubo agresión de parte de ambos y hay que excluir desde luego el primer requisito de esta exculpatoria. El segundo requisito de necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión, tampoco existe, porque mi hijo no agredió en ningún momento al reo, ya que si así hubiera sido, el muerto hubiera sido el Sr. Barrientos. Tanto la agresión y como el medio empleado desplegados por Felipe, fueron ilegítimos, pues mi hijo a lo que llegó donde el reo, fue a empeñar un revólver y nunca a saquear. Consta de autos que la casa del señor Barrientos era una casa de empeño, y que si mi hijo llegó allí fue con el objeto de empeñar su revólver, jamás el de saquear. El Sr. Barrientos era un decidido guarda espaldas del doctor Calderón Guardia, es decir, copartidario de él mi hijo y esta circunstancia aleja toda idea de robo. Mi hijo era un hombre honrado, un militar pundonoroso, incapaz de cometer un desafuero. Si el objeto de él hubiera sido el avieso que Barrientos dice, de seguro que hubiera saqueado la Cantina en donde había permanecido todo el tiempo libando copas. De acuerdo con la prueba circunstancial consistente en que el muerto fue mi hijo, y no Felipe, lo dicho por los testigos traídos a la sumaria por el mismo indiciado, no tiene valor de ninguna naturaleza, y existe desde luego error de hecho y de derecho en la apreciación de semejantes declaraciones, y ha habido aplicación indebida del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, inciso 3, pues el procesado, como queda atrás evidenciado, no aparece exento de responsabilidad penal, mas por el contrario, de su propia confesión, y de la inspección ocular y del resultado sangriento del lance, lo que aparece es que Barrientos le causó la muerte a mi hijo en su mismo despacho, en su misma compraventa, en momentos en que le ofrecía un revólver en empeño, y existe desde luego violación del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales, porque no era el caso de sobreseer definitiva ni provisionalmente, el caso era, como lo hizo el señor Juez a quo, de dictar auto de prisión y enjuiciamiento, y existe además, violación del artículo 188 del Código Penal, por cuanto que Barrientos mató a mi hijo y su acto ilícito cae en la sanción de esta ley por no estar comprendido en ninguno de los casos anteriores, ni en otros casos señalados por la ley".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

### Considerando:

I.—Que la Sala de instancia acogió la declaración de los hechos que el Juzgado de primera instancia tuvo por ciertos, en vista de las declaraciones del indiciado y de las de los testigos presenciales Edgar Hernández Rodríguez y Marta Gómez Ramos, o sea que en horas de la tarde del veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho Angel Murillo Quirós, acompañado de dos individuos que portaban armas del Gobierno, le notificaron a Felipe Barrientos Bermúdez que iban a practicar un registro en su negocio; que acto seguido el citado Murillo "encañonó" con su revólver a Barrientos y ordenó a sus subalternos dar comienzo a la diligencia, habiendo uno de ellos abierto la gaveta, dando principio a la sustracción; que, en esas circunstancias, Barrientos hizo uso de su revólver disparando al aire para amedrentar a tales individuos; que, entonces, Murillo retrocedió, cargó de nuevo su arma y avanzó sobre Barrientos, quien cogió a Murillo por una mano, luchó con él y disparó su arma que hizo blanco en el cuerpo de Murillo, quien se desplomó mortalmente herido; que tanto el jefe Murillo como sus acompañantes habían provocado a Barrientos con ofensas graves, pues ya estando fuera del establecimiento de éste, dentro de él, hicieron disparos que perforaron la casa de habitación de Barrientos, así como algunas vitrinas del negocio, aparte de que maltrataron de obra e injuriaron al procesado Barrientos:

II.—Que en vista de tales hechos, el Tribunal de grado estimó que en el caso concurren los tres requisitos de la legítima defensa que indican los apartes a), b) y c) del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal: el primero, porque Murillo y sus acompañantes al proceder al registro no lo hacían en ejercicio de un derecho, ni en cumplimiento de sus deberes como autoridades; el segundo, porque el procesado Barrientos se hallaba dedicado a sus ocupaciones cuando fue agredido; y el tercero, porque al acercarse Murillo a Barrientos estaba armado de revólver y trabó una lucha con este último, momento en que el procesado le disparó, hiriéndolo mortalmente:

III.—Que, no obstante que en el recurso se alega la aplicación indebida del citado artículo 26 —sin referirse concretamente a ninguno de los diversos incisos que ese texto contiene— así como el error en la apreciación de la diligencia de inspección ocular y de las declaraciones de testigos, es lo cierto que, en cuanto a la apreciación de la primera, no se dice en el recurso en qué consiste la equivocación, ni se indican en el mismo los nombres de los testigos a quienes los jueces les hayan atribuido el haber dicho algo diferente de lo que expresaron en sus declaraciones. Con todo, es de observar que, según la inspección ocular, el instructor notó, en la puerta de entrada de la casa de Barrientos, dos agujeros producidos por proyectiles "de arma de fuego de largo alcance, toda vez que traspasaron la madera y fueron a incrustarse en una pared de ladrillo"; que asimismo en la puerta de entrada de la casa contigua a la de Barrientos también pudo ver dos agujeros que, posiblemente, fueron producidos por proyectiles de arma de fuego, así como cuatro agujeros más en las paredes de ladrillo del interior, por proyectiles "de arma de fuego de gran potencia", de todo lo cual el instructor dedujo que "en la calle y frente del negocio del indiciado hubo una balacera cuando ocurrieron los hechos, sin que pueda precisarse si ésta ocurrió antes o después de cometerse el homicidio". Por lo demás, no se advierte en la parte substancial de la diligencia de inspección ocular nada que pudiera falsear la declaración del procesado y las de los testigos en que los juzgadores se apoyaron para tener por cierto que Murillo y sus acompañantes desataron una balacera que perforó las paredes de la casa de Barrientos:

IV.—Que en cuanto a que consistía en una casa de empeño el negocio que tenía el procesado al tiempo del incidente que originó la muerte de Murillo y a que éste no atacó el local a balazos sino que llegó allí para empeñar un revólver, el recurrente no refiere al Tribunal a los elementos de prueba que demuestran tal circunstancia; y, antes bien, del testimonio de Edgar Hernández Rodríguez aparece que fue llamado del establecimiento "La Bomba" para que, como autoridad, interviniera a fin de apaciguar al capitán Murillo y a cinco acompañantes "que habían llegado allí, revólver en mano, pidiendo que se les



entregara lo que ellos querían, ofreciendo matar al propietario si hacían resistencia... todos iban borrachos y cuando yo les llamé la atención haciéndoles ver el compromiso en que estaban poniendo al Gobierno, pues tanto el capitán como los otros son soldados de los que ahora llaman "Mariachis", se lanzaron contra mí y me botaron, haciéndome dos disparos el capitán Murillo, que por suerte no sé como no me mató", todo lo cual revela que es inexacto que Murillo llegara, como se pretende, en actitud pacífica, con el fin de empeñar su revólver y no así con el de saquear el establecimiento:

V.—Que, conforme a lo expuesto, el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal fue rectamente aplicado, pues Barrientos no provocó en forma alguna a Murillo, quien agredió al primero sin justificativo alguno; y, dadas las serias amenazas proferidas por él, cuya verosimilitud se confirmó durante el desarrollo del ataque, Barrientos, sin duda, tuvo necesidad apremiante de defenderse por hallarse en inminente peligro de perder la vida, y así que el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales también haya sido bien aplicado:

Por tanto: se declara sin lugar la casación con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Eladio Vargas.—F. Calderón C., Srio.

Se hace saber: que la Alcaldía Segunda de lo Penal de San José, con una dotación mensual de ₡ 1,200, se hallará vacante a partir del 16 de este mes. Los Abogados que tengan interés en ocupar ese cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría en el papel correspondiente.

San José, 14 de marzo de 1950.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

3 v. 1.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A Manuel Castro Castro, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Manuel Castro Castro, mayor, de este vecindario, Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Manuel Castro Castro, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena como tal a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese al Juez Primero de Trabajo, a quien por turno le corresponde esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Gabriel Vargas Mora, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Se-

guro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Gabriel Vargas Mora, mayor, de este vecindario, Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Gabriel Vargas Mora, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena como tal a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Francisco Sánchez Pérez, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Francisco Sánchez Pérez, mayor, de este vecindario, Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Francisco Sánchez Pérez, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena como tal a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo, a quien por turno le corresponde esta resolución si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Fausto Ramírez Varela, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas del once de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Fausto Ramírez Varela, mayor, de este vecindario, Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Fausto Ramírez Varela, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión duran-

te su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena como tal a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta resolución, si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Guillermo Heitman Bretonni, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las diez horas y treinta minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí contra Guillermo Heitman Bretonni, mayor, de este vecindario, Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Guillermo Heitman Bretonni, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo, esta sentencia si no fuere recurrida. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Angela Pérez de Castillo, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y veinte minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Angela Pérez de Castillo, mayor, de este vecindario, Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a la indiciada Angela Pérez de Castillo, autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo, a quien por turno le corresponde esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Mario Ramírez Corrales, mayor, soltero, comerciante y que últimamente fué vecino del cantón de Alajuelita, se le hace saber: que en el juicio establecido por Salomón Estrada Meneses contra él, en cobro de vacaciones, previo aviso y otros extremos, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juz-



gado Segundo de Trabajo, San José, a las ocho horas del cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta. Admítase la apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia dictada en el presente juicio. Se cita y emplaza a las partes para que dentro de tercero día se apersonen ante el Tribunal Superior de Trabajo a hacer valer sus derechos y se les previene que deben señalar casa u oficina comprendida en el perímetro judicial de esta ciudad, para oír notificaciones de segunda instancia, bajo los apercibimientos de ley. Notifíquese al demandado la presente resolución por medio de mandamiento que se dirigirá al señor Jefe Político de Alajuelita.—Efraim Sáenz C.—J. E. Ramos, Srío.—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—El Notificador, Marco Aurelio Odio.

2 v. 2.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las nueve horas del veinticinco de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de setecientos colones, dos máquinas de escribir, portátiles, marca "Underwood", en buen estado; otra máquina de escribir portátil marca "Royal", dos escritorios de madera corriente, con seis gavetas cada uno, una biblioteca, dos sillones, un juego de muebles confortables, compuesto de dos sillones y un sofá, con resortes, seis sillas corrientes de madera; todo en buen estado de conservación. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Miguel Angel Artavia Agüero, comerciante, contra Gregorio Sáenz Monge, abogado, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 16 de enero de 1950. H. Martínez.—J. J. Redondo G., Srío.—C 20.25.—Nº 0559.

3 v. 3.

A las nueve horas y media del veinticinco de este mes, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, por la suma de once mil trescientos cuarenta colones, los siguientes bienes: una cocina eléctrica "Westinghouse" con cuatro huecos y horno; una terna de dos calores; una terna "Westinghouse"; un reloj eléctrico (Tela Time); un batidor eléctrico K M; una balanza "Montgomery Ward" de veinticinco libras; dos colgaduras de damasco de bronce; una araña de cinco luces; una instalación luminica de adorno; un asiento para el piano; un rótulo Neón; dos luces tubulares Neón; una sombra colgante eléctrica; una mesa-escritorio de caoba; ocho espejos; dos piletas galvanizadas; una radio y toca discos "Motorola"; catorce discos fonográficos; cortinas, enseres de cocina, enseres de bar, enseres de restaurant, cubiertos, loza, cristalería, mantelería, muebles en general y existencias, así como el derecho de llave del establecimiento; un piano marca "Hamilton" número -137.297-; treinta mesas de una columna; cuarenta sillas estilo ruso; veinte sillones estilo ruso; dos muebles para el bar; dos estantes interiores con sus puertas; un sobre-mostrador para el bar; una mesa con cuatro ruedas, esmaltada; un escritorio charolado con cuatro gavetas; cinco puertas americanas de cinco tableros; un armario para cocina, esmaltado; una puerta francesa de dos hojas y cada hoja con tres pliegos; tres mesas sencillas para servir; cuarenta y cinco metros de armazones "pullman" a medio charol nogal; dos refrigeradoras "Servel", de seis pies cada una y una registradora "National". Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de Rodrigo Acosta Rodó, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como endosatario de Lyle Dean Ricker Bowers, mayor, soltero, piloto-aviador, contra Donald Perry Gilson Thompson, mayor, casado, comerciante, de vecindario actual desconocido, representado por el Licenciado Humberto Carrillo Cruz, mayor, casado, abogado, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 47.70.—Nº 0556.

3 v. 3.

A las diez horas del treinta de los corrientes, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas judiciales de esta ciudad, un camión de carga marca "Chevrolet", modelo 1940, en regular estado, con seis llantas, tres en buen estado y las otras en mal estado, placas Nº 4850, número del motor B-G-422187, camisa del radiador en mal estado, capacidad para dos y media toneladas. Cuatro yuntas de bueyes en buen estado, gordos, entre cuatro y ocho años de edad, siendo siete de color zardo (amarillo con blanco) y el otro buey negro. Se rematan en ejecutivo prendario seguido por Carlos Manuel Piedra Mata, mayor, soltero,

comerciante, de este vecindario, hoy la cesionaria doña Judith Rodríguez Viquez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San José, contra los señores Ernesto y Héctor Chacón Marín, mayores, casados, agricultores y vecinos de El Campalme de Cartago, con base de siete mil colones el camión, y tres mil colones las referidas yuntas de bueyes.—Juzgado Civil, Cartago, 10 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M. Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 30.00.—Nº 0539.

3 v. 3.

A las diez horas del primero de abril próximo entrante, desde la puerta exterior de este Despacho, remataré en el mejor postor y por las bases que se indicarán, libres de gravámenes, las siguientes fincas: inscritas en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos cincuenta y seis, tomo ochocientos cuatro, asiento uno, número cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco, que es: terreno sembrado de café, potrero, caña de azúcar y montes, sito en Filo del Zapote del cantón de Mora de esta provincia. Linderos: Norte, José Pérez, quebrada en medio; Sur, Jacinto Mora, quebrada en medio; Este, de Juan Sánchez, calle de Puriscal en medio; y Oeste, José Hernández, quebrada en medio. Mide: siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados y un rancho de paja que existe en dicho terreno, diez metros de frente por siete de fondo. Base: un mil colones. Folio trescientos sesenta y dos del mismo tomo citado, asiento uno, número cuarenta y siete mil setecientos sesenta y ocho, que es terreno cultivado de café y plátanos, parte de montes, situado en Bajo de Jaris del cantón de Mora de esta provincia. Linda: Norte, de Antonio Mena; Sur, de Francisco Pérez, calle en medio y del mismo Francisco Pérez, por el Este y Oeste, Antonio Mena, quebrada en medio. Mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Base: cien colones. Se rematan por haberse ordenado así en sucesión de Juan Serrano Murillo, agricultor, y María Pérez Hernández, de oficios domésticos, quienes fueron mayores y vecinos de Mora.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de marzo de 1950. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 42.60. Nº 0584.

3 v. 3.

A las diez horas y media del veinticinco de este mes, desde la puerta exterior de este Juzgado, por la base de cuatro mil trescientos treinta colones, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, ochenta rollos de cedazo, nuevo, tipo standard, dos yardas de ancho por cincuenta varas de largo. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Anita Saborío Borbón, de oficios domésticos, de este vecindario, contra Gregorio Litvin Charmaz, comerciante, vecino de Coronado, ambos mayores, casados.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 0608.

3 v. 1.

A las diez horas del veintisiete de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de mil ciento veinticinco colones, un generador marca "Johnny Smith Sons Co. de 25 H. P., Nº de serie 21406, de 220 voltios, 25 amperios y 1200 revoluciones. Se remata en ejecutivo prendario de Carlos Camer Borghini contra Abelardo Videche Aguilar, mayores, casados, comerciantes, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de marzo de 1950.—Fernando Rosabal S.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—Nº 0578.

3 v. 1.

### Titulos Supletorios

Augustus Mason Clark, mayor de edad, casado una vez, agricultor, jamaicano, con más de diez años de residencia en Costa Rica, vecino de Puerto Viejo de Limón, promueve información posesoria según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre tres fincas que posee hace más de diez años como dueño, quieta, pública y pacíficamente, situada en la milla marítima de Puerto Viejo, caserío del distrito primero del cantón primero central de la provincia de Limón, descritas así: Primera: mide doce hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas y setenta y siete decímetros cuadrados, según consta en el plano levantado por un ingeniero autorizado, está totalmente cultivada de cacao en producción. Lindante: Norte, faja de doscientos metros de ancho de costa indenunciabile, poseída por el actor; Sur, posesión de Zephaniah Lewis en parte, y en parte de Cirilo Gray; Este, de José Samuel Hunter; y Oeste, de Alice Hunter O'Connor en parte, y en parte de Tomás Arturo Chong. Esta finca la formó él, derribando la montaña y plantando los cultivos ahora existentes, los cuales ha cuidado y explotado todo el tiempo. La es-

tima prudencialmente en ocho mil colones. Segunda: mide ocho hectáreas, diecisiete áreas, nueve centiáreas y veintidós decímetros cuadrados, según consta del plano levantado, está totalmente cultivada de cacao y árboles frutales. Lindante: Norte, posesión de Hurbie Wright; Sur, de Thomas Lauce en parte, y en parte de José Song; Este, de Alice Hunter O'Connor en parte, y en parte de Tomás Arturo Chong; y Oeste, de Tomás Arturo Chong en parte, y en parte de la sucesión de Caleb Angus. Esta finca fué también formada por él, desde derribar la montaña hasta formar los cultivos; posteriormente, en el año de mil novecientos cuarenta y siete, compró tres hectáreas de cultivos a la señora Mary King Frank de Barret, como consta de escritura pública que acompaña, con las cuales se completó la cabida actual de la finca que deja reducida a ocho hectáreas, renunciando expresamente al exceso fraccional, para efectos de la inscripción en el Registro que no puede pasar de treinta hectáreas. La estima prudencialmente en cinco mil colones. Tercera: mide nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas y sesenta y tres decímetros cuadrados, pero renuncia a las fracciones por razón antes expresada, de modo que su cabida inscribible sea únicamente la de nueve hectáreas; está totalmente cultivada de cacao, árboles frutales y una pequeña parte de banano. Lindante: Norte, posesiones de Ramón Acón León, Tomás Arturo Chong, Nelson Douglas y Cirilo Grant, todos en parte; Sur, Compañía Bananera de Costa Rica; Este, Ramón Acón León; y Oeste, el mismo Ramón Acón León y la Compañía citada, ambos en parte. Parte de esa finca la hizo él con su esfuerzo y trabajo, y dos porciones las adquirió por compra, así: hectárea y media de cacao, a Alice Maud viuda de Hunter, en marzo de mil novecientos treinta; y cinco hectáreas de las cuales tres tenían cacao sembrado y dos eran rastrojo, a James Williams Brown, en mil novecientos treinta y dos; ambas compras constan de los documentos acompañados. Prudencialmente estima su valor en cinco mil colones. No tienen cargas reales. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en los inmuebles; cítanse a los colindantes Zephaniah Lewis, Cirilo Gray, José Samuel Hunter, Alice Hunter O'Connor, Tomás Arturo Chong, Hurbie Wright, Thomas Lauce, José Song, sucesión Caleb Angus, Ramón Acón León, Nelson Douglas, Cirilo Grant y Compañía Bananera de Costa Rica, vecinos de Puerto Viejo de Limón, para que se apersonen en el término de quince días, a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 1º de marzo de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srío.

3 v. 3.

Ovidio Rodríguez González, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cabeceras de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, compuesta de dos parcelas que se describen así: Lote Primero: terreno de agricultura, caña y montaña, con una casa y un trapiche en él ubicados, situado en Cabeceras de Cañas, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, camino privado en medio, con cuatrocientos cuarenta y nueve metros, noventa y dos centímetros de frente, con Plácido Gamboa Villalobos; Sur, camino del Dos de Tilarán a Cabeceras de Cañas en medio, con setecientos cuarenta y seis metros, catorce centímetros de frente, con el lote segundo del titular; Este, Rafael Ramírez Porras, Juan Alvarado Blanco, Rogelio Vindas Hernández, Juan Rafael Vindas Villegas y Everardo Picado Navarro; y Oeste, camino privado citado en medio, con trescientos cuarenta y tres metros, setenta y cinco centímetros de frente, con Amado Ramírez Quirós. Mide: treinta y tres hectáreas, siete mil setecientos seis metros cuadrados, de las cuales veinte son de agricultura, cuatro de caña y resto de montaña. Vale: seiscientos colones. Lote Segundo: terreno de potrero, situado como el anterior, con unas cinco hectáreas de café, tres de plátano, cuatro de montaña y resto de repastos. Linda: Norte, camino del Dos de Tilarán a Cabeceras de Cañas en medio, con setecientos cincuenta y siete metros, treinta y nueve centímetros de frente, con el lote primero descrito; Sur, río Cañas en medio, Francisco Villalobos; Este, parte quebrada en medio, Rafael Ramírez Porras; y Oeste, José Rivera Villalobos. Mide: cuarenta y nueve hectáreas, ocho mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados. Ambos lotes los hizo por su propio esfuerzo y los ha poseído desde hace más de quince años en forma quieta, pública, continua y pacífica; pastando en ellas unas veinte cabezas de ganado; están libres de gravámenes. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 3 de marzo de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C 52.50.—Nº 0611.

3 v. 1.



Joaquín Lizano Solís, mayor, casado, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Esperanzas de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de la provincia de San José, que obtuvo de Roque Badilla Quirós, quien la poseyó por más de diez años: mide cuarenta y tres hectáreas, quince áreas, y linda: Norte, Roderico Mora; Sur, Salvador Campos, Tito Gabanzo y Abdenago Muñoz; Este, Río Pacuar; y Oeste, Bernardo Mora Rodríguez, en parte y en parte, calle pública. En dicho lote hay construidos cuatro ranchos, cerrados con tabazón y techados con hoja. Está cultivado de agricultura y pastos; lo estima en dos mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dicha información, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de marzo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 23.90.—Nº 0519.

3 v. 3.

### Convocatoria

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la mortual acumulada de Adolfo Alvarado Cascante y Carolina Argüello García, a una junta que habrá de celebrarse en este Juzgado, a las diez horas del próximo cuatro de abril.—Juzgado Civil, Puntarenas, 9 de marzo de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—Nº 0560.

3 v. 3.

Convócase a todos los herederos y demás interesados en los juicios sucesorios acumulados de Manuel Reyes Mendoza y Matilde Oviedo Alvarez, quienes fueron mayores de edad, casados en primeras nupcias, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, vecinos de Lajas de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintisiete de marzo corriente, para los fines indicados en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cañas, 10 de marzo de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 15.00.—Nº 0561.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión acumulados de Mariano Quesada Monge y Antonia Quesada Montoya, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, vecinos de Cartago, agricultor él, de oficios domésticos ella, a una junta que se verificará en este despacho, a las diez horas del veinticuatro de este mes, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 0566.

3 v. 2.

Convócase a las partes en la mortuoria del señor Ramón Zamora Argüello, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del día veintisiete del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de marzo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 0590.

3 v. 1.

Convócase a las partes en mortual de Abdón Molina Zuñiga, a una junta que se verificará en este despacho a las quince horas del trece de abril entrante, para que se pronuncien en cuanto al reavalúo de bienes que se solicita.—Juzgado Civil, Alajuela 14 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0596.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de Alberto Ortúño Berte para que conozcan de la solicitud de venta de tres bonos y una finca por un precio no menor del avalúo, extrajudicialmente, y para este acto se señalan las dieciséis horas del veintisiete del mes en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0565.

### Citaciones

Con tres meses de término a partir de la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los interesados en los juicios sucesorios acumulados de José Mena Morales y María Salazar Cubillo, quienes fueron mayores, cónyuges, vecinos de Piedras de este cantón, agricultor él; de oficios domésticos ella, a fin de que se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen.—Alcaldía

de Santa Ana, 2 de marzo de 1950.—M. A. Espinosa. Oscar Guerrero Sáenz, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0591.

Por tercera vez se cita y emplaza a los herederos e interesados que hubiere en la mortual de Ramona Calderón Palma, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de ocupaciones domésticas, de este vecindario, para que en el término de tres meses, contados desde la primera publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 20 de fecha 25 de enero de 1950.—Alcaldía de Grecia, 1º de marzo de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0592.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortual de Sixto Rodríguez Vargas, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Zaragoza de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el catorce de junio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 11 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0597.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortual de Malaquías Valenciano Arrieta, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Concepción de este cantón, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. La albacea provisional, señora María Jara Salas, aceptó el cargo, el treinta de agosto último.—Juzgado Civil, San Ramón, 11 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0598.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortual de Liboria Rojas Rojas, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de El Tejar, de este cantón, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no lo hacen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0601.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Amado Solís Quesada, quien fué mayor, casado con Celinda Salazar Jiménez, agricultor y vecino del Carmen de Laguna de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados desde la publicación del primer edicto, comparezcan en esta Alcaldía en reclamo de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" de 23 de febrero de este año.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 13 de marzo de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0602.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortual de Mercedes Gómez Avila, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Villa Quesada de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Juzgado Civil, San Ramón, 2 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0604.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortual de José o José Abel Aguilar Abarca, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el seis de enero último.—Juzgado Civil, San Ramón, 9 de marzo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0605.

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados del juicio sucesorio de quien fué Paulino Rodríguez Román, para que se apersonen a legalizar sus derechos. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 284 de fecha 18 de diciembre de 1949.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 31 de enero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0607.

Por segunda vez y con el término de ley citase y emplázase a interesados en mortual de Hugo Ba-

rrantes Villarreal, quien fué mayor, casado dos veces, agricultor, vecino de Las Cañas de este cantón, para que en dicho término se apersonen en dicho juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de que de no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número 44 de febrero del corriente año.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 10 de marzo de 1950.—Gonzalo Dobles.—Marco A. D'Avanzo, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0606.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de Julia González Primo, o Primo González, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Angela González Primo aceptó el cargo de albacea provisional, a las dieciséis horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de marzo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0593.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de María Cristina Mena Espinosa, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Merced de Heredia, para que dentro del término de tres meses, que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional señor Rafael Zamora Herrera, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 13 de marzo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0595.

Por tercera y última vez, y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de Trinidad Calvo Solano, quien fué mayor, casado en únicas nupcias, agricultor y vecino de San Isidro de Coronado, para que se presenten a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 23 de diciembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de enero de 1950.—Fernando Rosabal.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0600.

### Avisos

A Donald Perry Gilson Thompson, mayor, casado, comerciante, de vecindario actual desconocido, representado por Humberto Carrillo Cruz, mayor, casado, abogado, de este vecindario, se le hace saber: que en ejecutivo prendario establecido por Rodrigo Acosta Rodó, como endosatario de Lyle Dean Ricker, se encuentran los autos que dicen: "Juzgado Primero Civil, San José, a las diez horas y cinco minutos del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta. Sáquense a remate los bienes pignorados, libras de gravámenes y para la venta pública de los mismos se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinticinco de este mes. Se previene al demandado por medio de su representante ad-litem don Humberto Carrillo, para que en el acto de la notificación o dentro de tres días, señale casa u oficina en el centro de esta ciudad, donde oír notificaciones próximas. Notifíquese a los exdeudores Luis Martínez Arriaga, John M. Keith y Compañía, Continental Limitada y Gregorio de la Vega González. Servirá como base la suma de once mil trescientos cuarenta colones. Por esta suma se decreta embargo en los bienes dados en prenda y para que lo practique se nombra Juez Ejecutor a Luis Fonseca Zumbado, mayor, soltero, oficinista, de este vecindario, quien presente, acepta, jura el cargo y firma al pie Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier."—Juzgado Primero Civil, San José, a las dieciséis horas del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta... siendo ausente el demandado, notifíquesele el auto que despacha la ejecución por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier."—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 43.90.—Nº 0557.

3 v. 3.

### Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza al señor Gonzalo Araya Fernández, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué últimamente detective, para que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se instruye por el delito de robo, seguida contra Amado Quesada Cabezas, en perjuicio de Porfirio Jiménez González.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de marzo de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.